



Roj: **ATS 1807/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1807A**

Id Cendoj: **28079130012020200381**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/02/2020**

Nº de Recurso: **8075/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 8692/2019,**
ATS 1807/2020,
STS 694/2021

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 28/02/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8075/2019

Materia: URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 8075/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.



D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 28 de febrero de 2020.

HECHOS

PRIMERO. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia n. 706/2019, de 11 de julio de 2019, por la que con desestimación del recurso de apelación n. 150/18, interpuesto por el Ayuntamiento de Montcada i Reixac, confirma la sentencia n. 33/18, de 23 de febrero, del Juzgado de lo contencioso-administrativo n. 13 de Barcelona, que estimó el recurso contencioso-administrativo n. 332/2015, interpuesto por el Ayuntamiento de La Llagosta, frente al Acuerdo, de 30 de abril de 2015, del Pleno del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, confirmado en reposición, por resolución de 23 de julio de 2015, dictada por el mismo órgano, por el que inadmitió la petición de inicio de procedimientos de revisión de oficio, por nulidad, interesada por el Alcalde de La Llagosta, en escrito de 4 de febrero de 2015, que anula, condenando a dicho Ayuntamiento a admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio de actos nulos.

SEGUNDO. La representación procesal del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, ha preparado recurso de casación en el que identifica como preceptos infringidos los artículos 71, 102.3 y 106 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (arts. 68, 106.3 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Y después, tras justificar que dichas infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia que recurre, argumenta que concurren los siguientes supuestos de interés casacional objetivo:

1.- Art. 88.2.a) LJCA, al fijar la resolución impugnada, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido, por cuanto la resolución impugnada, ordena admitir a trámite la petición de revisión de oficio, al interpretar que, con la mera invocación de una causa de nulidad de pleno derecho, ya es suficiente para proceder a su admisión, no siendo necesario realizar ningún examen previo de la necesaria fundamentación de la petición, así como que los límites de la revisión de oficio recogidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, no constituyen una causa de inadmisión de la petición por manifiesta carencia de fundamento.

Cita como sentencias de contraste en relación a la primera cuestión las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra n. 996/2001, de 19 de julio y n. 521/2016, de 15 de diciembre, y respecto de la segunda cuestión, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de Las Palmas de Gran Canaria, n. 364/2018, de 19 de diciembre.

2.- Artículo 88.2. c) LJCA, por afectar la resolución impugnada a un gran número de situaciones, por trascender del caso objeto del proceso, al sentar una doctrina que permite abstenerse de verificar si la petición de revisión de oficio, está o no fundamentada a los efectos de determinar la procedencia de su inadmisión.

3.- Artículo 88.3.a) LJCA, por ausencia de doctrina jurisprudencial y por ser necesaria la clarificación de la doctrina jurisprudencial existente en relación con la aplicación del trámite previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, al procedimiento de revisión de oficio, teniendo en consideración el carácter extraordinario y formalista del mismo.

Alega la recurrente, que, de conformidad con el artículo 88.3 a) de la LJCA, se presume que existe interés casacional, ya que, si bien es cierto que existe doctrina jurisprudencial que confirma que son de aplicación al procedimiento de revisión de oficio, las previsiones recogidas en el Título VI de la Ley 30/1992 (otorgándole el tratamiento -erróneo- de procedimiento administrativo general), no consta que el Tribunal Supremo se haya pronunciado expresamente acerca de si el trámite de subsanación recogido en el artículo 71 de la Ley 30/1992 (incluido en dicho Título VI) es de aplicación al procedimiento de revisión de oficio, teniendo en especial consideración su carácter extraordinario, formalista y restrictivo.



Por ello, alega " *se considera conveniente que la Sala del Tribunal Supremo forme jurisprudencia sobre dicho extremo -o bien clarifique la doctrina actual-, y determine si procede o no su aplicación al procedimiento extraordinario de revisión de oficio y bajo qué circunstancias (teniendo especial consideración el caso en el que el peticionario sea una Administración Pública).*

CUARTO. Por Auto de 6 de noviembre de 2019, la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Esta Sala considera cumplidas las exigencias que impone al escrito de preparación el art. 89.2 de la LJCA, así como, que la recurrente ha realizado el esfuerzo imprescindible para justificar la concurrencia de los supuestos de interés casacional invocados del artículo 88.2 a), c) y 88.3 a) LJCA.

La Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo entiende que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia las siguientes cuestiones:

1ª.- Si los límites que prevé el artículo 106 de la ley 30/1992 (hoy, artículo 110 de la ley 39/2015), permiten inadmitir a trámite una solicitud de revisión de oficio.

2ª.- Alcance y vinculación de la alegación de una causa de nulidad de pleno derecho a los efectos de inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio, y

3ª.- Si el trámite de subsanación recogido en el artículo 71 de la Ley 30/1992 (incluido en dicho Título VI) es de aplicación al procedimiento de revisión de oficio, (en particular, en el caso en el que el peticionario sea una Administración Pública).

SEGUNDO. Por tanto, en virtud de lo disputo en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, contra la sentencia n. 706/2019, de 11 de julio de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia por la que con desestimación del recurso de apelación n. 150/18, interpuesto por el Ayuntamiento de Montcada i Reixac, confirma la sentencia n. 33/18, de 23 de febrero, del Juzgado de lo contencioso-administrativo n. 13 de Barcelona, que estimó el recurso contencioso-administrativo n. 332/2015, interpuesto por el Ayuntamiento de La Llagosta, frente al Acuerdo, de 30 de abril de 2015, del Pleno del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, confirmado en reposición, por resolución de 23 de julio de 2015, dictada por el mismo órgano, por el que inadmitió la petición de inicio de procedimientos de revisión de oficio, por nulidad, interesada por el Alcalde de La Llagosta, en escrito de 4 de febrero de 2015, que anula, condenando a dicho Ayuntamiento a admitir a trámite la solicitud de revisión de oficio de actos nulos, presentada el 4 de febrero de 2015.

A tal efecto, precisamos que las cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las indicadas en el razonamiento jurídico anterior:

1ª.- Si es de aplicación alguno de los supuestos del art. 106 de la ley 30/1992 (actual, artículo 110 de la ley 39/2015), como justificación de la inadmisión a trámite de una revisión de oficio o si su aplicación solo es posible, como causa de desestimación, una vez tramitado dicho procedimiento de revisión de oficio.

2ª.- Si la mera alegación de una causa de nulidad de pleno derecho, sin necesidad de ulterior fundamentación, conlleva automáticamente la admisión a trámite la solicitud de revisión de oficio, y

3ª.- Si el trámite de subsanación recogido en el artículo 71 de la Ley 30/1992 (incluido en dicho Título VI) es de aplicación al procedimiento de revisión de oficio, (en particular, en el caso en el que el peticionario sea una Administración Pública).

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 71, 102.3 y 106 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (arts. 68, 106.3 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.



Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 8075/2019:

La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, contra la sentencia n. 706/2019, de 11 de julio de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Segundo. Precisar que las cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia son las siguientes:

1ª.- Si es de aplicación alguno de los supuestos del art. 106 de la ley 30/1992 (actual, artículo 110 de la ley 39/2015), como justificación de la inadmisión a trámite de una revisión de oficio o si su aplicación solo es posible, como causa de desestimación, una vez tramitado dicho procedimiento de revisión de oficio.

2ª.- Si la mera alegación de una causa de nulidad de pleno derecho, sin necesidad de ulterior fundamentación, conlleva automáticamente la admisión a trámite la solicitud de revisión de oficio, y

3ª.- Si el trámite de subsanación recogido en el artículo 71 de la Ley 30/1992 (incluido en dicho Título VI) es de aplicación al procedimiento de revisión de oficio, (en particular, en el caso en el que el peticionario sea una Administración Pública).

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación las contenidas en los artículos 71, 102.3 y 106 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (arts. 68, 106.3 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

Luis María Díez-Picazo Giménez, José Luis Requero Ibáñez, César Tolosa Tribiño,

Fernando Román García, Dimitry Berberoff Ayuda.